

Constancia secretarial. Ingresa el presente expediente al despacho del señor juez, informando que el proceso fue allegado por parte de la Oficina de Reparto contentivo de 5 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la solicitud y sus anexos. Sírvese proveer.

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL PERSONA NATURAL
COMERCIANTE.
SOLICITANTE: EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR.
RADICACIÓN: 76001310300120200020900.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 39.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero primero (1) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y/o solicitud incoada, este juzgado encuentra lo siguiente:

La solicitud elevada consiste en adelantar el trámite de liquidación judicial contenido en la ley 1116 de 2006, derivado ello de las decisiones judiciales anteriores proferidas frente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el juzgado 35 Civil Municipal y el de reorganización empresarial enervado ante la Juez 10 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de que en primer término, se negó el trámite de insolvencia por haberse concluido que la solicitante era comerciante, y frente al segundo, por cuanto aquella sede judicial adujo que como la accionante había abandonado sus negocios, lo que debía proceder era adelantar la liquidación judicial rechazando entonces aquella solicitud.

Ahora con la nueva demanda presentada por la interesada, se invoca como causales para solicitar la liquidación judicial, las referentes a la cesación de pagos y el incumplimiento de sus obligaciones comerciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizada la solicitud en comento, la cual debe resolverse de plano por este despacho, se tiene que los hechos en los que se fundamenta la solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial, estos no se acompañan con la normatividad aplicable a dicho trámite, sino que, por el contrario, hacen referencia al trámite de reorganización empresarial, como lo son la cesación de pagos y el incumplimiento de sus obligaciones comerciales, tal como lo estipula el artículo 9 de la ley 1116 de 2006.

De igual forma, se tiene que el artículo 49 de la ley 1116 de 2006 establece las causales taxativas que permiten la apertura inmediata del proceso de liquidación judicial; sin embargo, de la revisión del libelo introductor, no encuentra este juzgador el cumplimiento de ninguna de ellas, por cuanto, se itera, si bien la solicitante, por conducto de su apoderado judicial, aduce estar incurso en cesación de pagos e incumplimiento de obligaciones comerciales (hechos 8º y 9º), estas son aplicables pero al trámite de reorganización empresarial y no a la liquidación judicial.

Ahora bien, podría pensarse que como la juez 10 del Circuito de Cali determinó, se reitera, en decisión anterior y frente a una solicitud de reorganización empresarial, que dicho trámite no era procedente, pues observó que la concursada había incurrido en el abandono de sus negocios, ello habilitaba automáticamente a que la deudora procediera a solicitar directamente la liquidación judicial ante otro juez, a lo cual procede ahora la presunta insolvente, sustentando su pedimento, se repite, en la ocurrencia de esa decisión judicial; sin embargo, debe precisarse, aquel pronunciamiento judicial no ata a este juzgador a acatar lo allí decidido, ya que el legislador le impone al juez al que se le allegue una solicitud de liquidación judicial, el deber de estudiar si es procedente o no, determinado entonces si se dan los presupuestos legales para adelantarla, y en especial, la configuración de alguna de las causales expresas que permiten adelantarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se itera que, este juzgado, analizado el sustento fáctico expuesto, al igual que el plexo probatorio aportado por la solicitante, no logra dilucidar con la

claridad que exige el caso, la circunstancia que aquella se encuentre incurra en alguna de las causales de procedencia de liquidación judicial contenidas en el mentado artículo 49, y respecto a la concreta que la actora invoca como fundamento del presente trámite, la relativa al abandono de sus negocios, la sustenta, se insiste, de manera exclusiva, en la decisión emitida por el juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, amén que solamente la copia correspondiente al auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra la decisión nugatoria inicial, y sin que se acompañara con la solicitud en mientes, medios probatorios o elementos de juicio que permitan a este despacho establecer la ocurrencia de aquella causal de liquidación, inferencia razonable que además debe precisarse, no puede alcanzarse a partir del contenido de la aludida providencia, conforme lo pretende la demandante.

De igual manera, respecto a la motivación relacionada con la cesación de pagos, aquella cuestión se relaciona con una causal de solicitud de proceso de reorganización empresarial (art. 9º de la Ley 1116 de 2006), instituto jurídico diverso al de la liquidación judicial inmediata, que corresponde a lo pretendido ahora por la solicitante, sumado a que esa hipótesis para que pueda ser analizada al interior de una actuación de liquidación judicial, tiene como presupuesto fundamental que opere una petición expresa de esa naturaleza (inicio de un proceso de reorganización), y el juez o Superintendente, encuentra elementos de juicio que imponen el decreto de liquidación judicial, por lo que se niega la solicitud de reorganización y se dispone entonces oficiosamente la iniciación de la liquidación judicial, circunstancia que se precisa, aquí no ocurre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). RECHAZAR la solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial de persona natural comerciante, presentada por la señora EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR, por lo expuesto en la pare motiva de la presente providencia.
- 2). RECONOCER personería al abogado RODRIGO POLANCO MUÑOZ, con T.P # 202470 del CSJ, como apoderado de la solicitante, de acuerdo al poder a el conferido.
- 3). Notificar este auto conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 4 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 17 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--